

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Fecha de Clasificación: 03/10/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
Profepa en Sinaloa.
Reservada: [REDACTED]
Fundamento Legal: LETAIP.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial: [REDACTED]
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Tesemi
Arendo Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público:
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva.
Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en Sinaloa.
LA MULTA: \$14,608.00 (VEINTISEIS MIL
DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

DOMICILIO: [REDACTED]

ESTADO DE SINALOA.
P R E S E N T E.-

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los tres días del mes de Octubre de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] su carácter de propietario de Granja Acuicola, en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número SIIZFIA/0107/16-IA, de fecha cinco de Julio de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] O PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO ESPECIFICAMENTE EN LOS TERRENOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM R13 (WGS84) [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. RICARDO GONZALEZ PAREDES E ING. JORGE IGNACIO NARVAEZ CELIS, practicaron dicha visita levantándose al efecto el acta de inspección número IA/097/16, de fecha ocho de Julio de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el día veinte de Septiembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] propietario de la Granja Acuicola inspeccionada, fue notificado del acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] fecha día doce de Septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando que antecede.

CUARTO.- En fecha veinte de Septiembre de dos mil dieciséis, el [REDACTED] en su carácter de Propietario de la Granja Acuicola inspeccionada, se allanó en comparecencia personal ante la Lic. Jessica Jazmín López Mendivil, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expidiera a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha veinte de Septiembre de dos mil dieciséis, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de alegatos.

45



QUINTO.- En fecha veintidós de Septiembre de dos mil dieciséis, de nueva cuenta comparece el [REDACTED] [REDACTED] su carácter de Propietario de la Granja Acuicola inspeccionada, allanándose en comparecencia personal ante la Lic. Jessica Jazmín López Mendivil, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expidiera a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha veintidós de Septiembre de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 28 fracción X y XII, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, 55 Y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24 y artículo segundo, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE LEY DE INSPECCIÓN CONSISTENTE EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN, ACREDITACIÓN DE LOS INSPECTORES ACTUANTES, DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y EXPLICACIÓN A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE INSPECCIÓN ASÍ COMO A LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DESIGNADOS, DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN Y VISITA DE INSPECCIÓN A EJECUTARSE, LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y LOS TESTIGO DE ASISTENCIA CONSTITUIDOS EN EL LUGAR A INSPECCIONAR ANTERIORMENTE CITADO, PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCIÓN FÍSICA OCULAR POR TODAS Y CADA UNA DE LAS AREAS, OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES SUJETAS A INSPECCIÓN, ESTO EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN NO.- SIIFIA/010716-1A DE FECHA 05 DE JULIO DEL AÑO 2016; PUDIENDO

[Handwritten signature]



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$14,608.00 (CATORCE MIL
SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

OBSERVAR LO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

QUE EN 1 (UN) POLÍGONO DE TERRENO DEL TIPO SOLONCHAKS DE APROXIMADAMENTE 27-30-00 HAS. ENTRE ESPEJO DE AGUA Y BORDERIA, EXISTE CONSTRUÍDA UNA GRANJA ACUÍCOLA PARA LA ENGORDA DE CAMARÓN CONSISTENTE EN 2 ESTANQUES DE SUPERFICIES VARIABLES. PARA LA ENGORDA DE CAMARÓN, UNO DE LOS DOS ESTANQUES O EL PRECRIA EXISTENTE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN ESTA LLENO DE AGUA ESTUARINA Y SEMBRADO DE POST LARVA DE CAMARON PREVIO A RESEBRAR EL ESTANQUE DE ENGORDA, SEGÚN MANIFIESTA DE VIVA VOZ EL VISITADO, CANTANDO CADA UNO DE LOS ESTANQUES CON UNA COMPUERTA DE ENTRADA Y UNA DE SALIDA O COSECHA, ESTAS COMPUERTAS CONSTRUÍDAS A BASE DE MATERIAL CONCRETO ARMADO, ASÍ MISMO CABE MENCIONAR QUE ESTA GRANJA ACUÍCOLA CUENTA CON UN CARCAMO DE BOMBEO SOBRE UNA PLATAFORMA DE CONCRETO ARMADO, MISMO CARCAMO QUE CUENTA CON UNA BOMBA AXIAL DE 24" DE Ø, ACCIONADA POR UN MOTOR DE COMBUSTION INTERNA DIESEL MARCA PERKINS FASE 2 DE SEIS CILINDROS, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE ESTE CARCAMO DE BOMBEO TAMBIEN CUENTA CON UNA ESTRUCTURA DE PILOTES DE CONCRETO ARMADO INCADOS DENTRO DEL ESTANQUE CONTIGUA A LA COMPUERTA DE ENTRADA AL RESERVORIO DONDE ESTA APLICADO UN EXCLUIDOR DE FAUNA ACUÁTICA, ASÍ TAMBIEN CUENTA CON DOS CONSTRUCCIÓN DE USOS MULTIPLES SEMIPROVISIONALES, HECHAS A BASE DE LAMINA NEGRA DE CARTON Y MADERA, CON DIMENSIONES APROXIMADAS DE 4 X 4 MTS., UN CANAL DE DESCARGA PARA LAS AGUAS SERVIDAS DEL PROCESO DE ENGORDA DE CAMARON, MISMO QUE ES DE USO COMUN O COMPARTIDO CON LAS GRANJAS ACUÍCOLAS COLINDANTES, ASÍ MISMO CUENTA CON UN CANAL DE LLAMADA TAMBIEN COMPARTIDO CON LAS ACUÍCOLAS COLINDANTES, ES IMPORTANTE MENCIONAR ADEMÁS QUE LA BORDERIA PERIMETRAL DE ESTA GRANJA ACUÍCOLA ES COMPARTIDA AL NORTE Y ESTE CON GRANJA COLINDANTE PROPIEDAD DEL C.ROSENDO AISPURO BELTRAN, ASÍ MISMO COMPARTE EL CANAL DE DESCARGA DE AGUAS SERVIDAS Y EL CANAL DE LLAMADA.

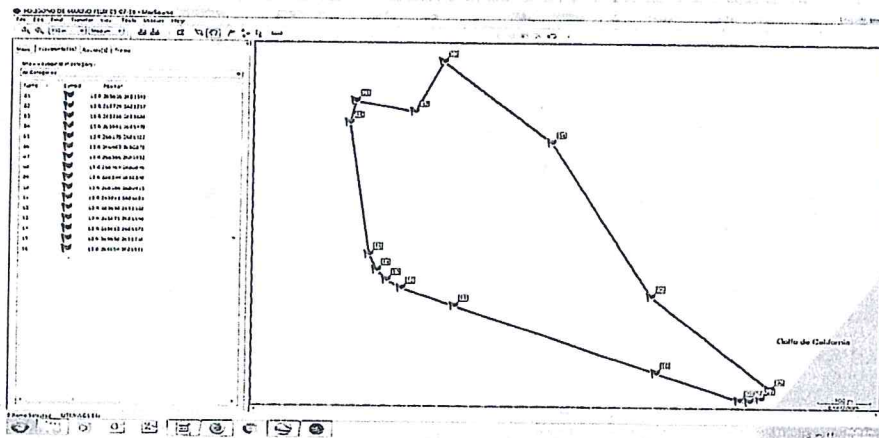
LA BORDERIA CUENTA CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: CORONA DE 4 MTS. APROXIMADAMENTE, UNA TALUD DE 3 A 1 MTS. Y CON UNA BASE DE APROXIMADAMENTE 12 MTS. DICHA BORDERIA O GRANJA TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS AL NORTE CON CANAL DE LLAMADA Y GRANJA ACUÍCOLA DEL C. ROSENDO AISPURO BELTRAN, AL SUR CON MARISMAS DEL ESTERO SOYATITA DE LA BAHIA DE CEUTA, AL ESTE CON GRANJA ACUÍCOLA PROPIEDAD DEL C. ROSENDO AISPURO BELTRAN, Y AL OESTE CON CANAL DE LLAMADA Y MARISMAS DEL ESTERO DE SOYATITA, BAHIA DE CEUTA.

ESTA GRANJA ACUÍCOLA COLINDA CON VEGETACION DE MANGLAR AL LADO SUROESTE Y RIBERAS DEL CANAL DE LLAMADA A UNA DISTANCIA PROMEDIO DE 5 MTS. .

AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO SE OBSERVA VEGETACIÓN DAÑADA O AFECTADA NI FAUNA SILVESTRE ALGUNA EN EL AREA INSPECCIONADA.

ESTA GRANJA ACUÍCOLA SE ABASTECE DE AGUA Y DESEMBAZCO A [REDACTED] PERTENECIENTE A [REDACTED]

ASÍ MISMO CON RESPECTO DE LO ANTERIOR LOS INSPECTORES ACTUANTES PROCEDIMOS A REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LAS IMÁGENES DE GOOGLE EARTH CON APOYO DEL SISTEMA MAP SOURCE, ARROJANDO LOS POLÍGONOS E IMÁGENES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE COORDENADAS UTM R13 WGS84 CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE: 27.3 HAS.

01	13 R 265616 2681585
02	13 R 265729 2681557
03	13 R 265786 2681680
04	13 R 265991 2681478
05	13 R 266178 2681102
06	13 R 266403 2680875
07	13 R 266386 2680852
08	13 R 266364 2680846
09	13 R 266344 2680848
10	13 R 266186 2680915
11	13 R 265801 2681083
12	13 R 265698 2681128
13	13 R 265671 2681148
14	13 R 265652 2681172
15	13 R 265638 2681210
16	13 R 265604 2681531

47

SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

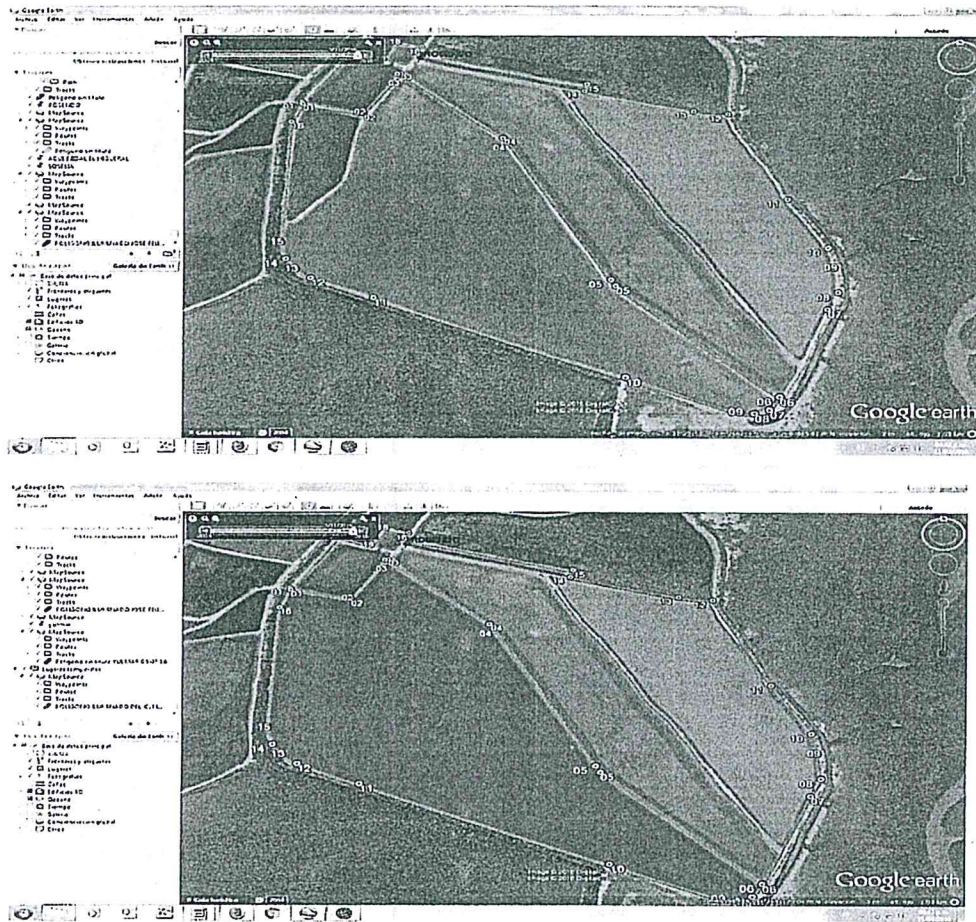


Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.2/0088-16
Resolución No. PFPA/31.3/2C.27.5/0088-16-405

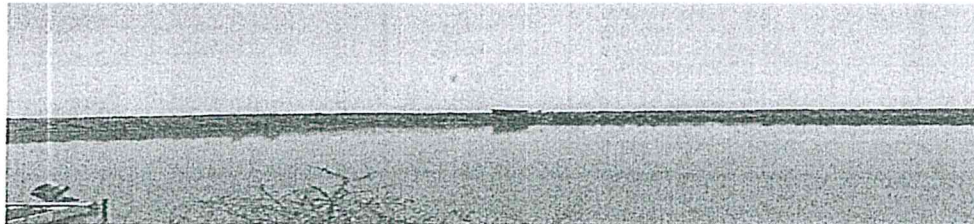
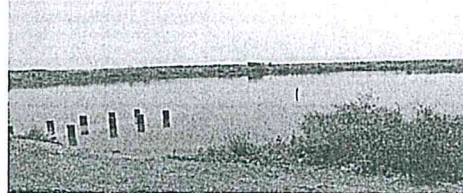
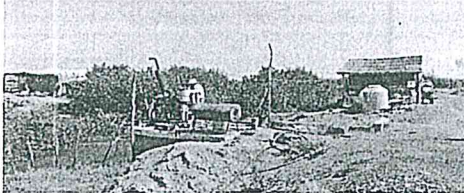
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$14,608.00 (CATORCE MIL
SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI



FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SOBRE EL POLIGONO DE TERRENO INSPECCIONADO:



Derivado de la circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección transcrita con antelación, se desprende que el [REDACTED] propietario de Granja acuícola, misma que cuenta con una



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$14,608.00 (CATORCE MIL
SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

superficie total de 27-30-00 hectareas, entre espejo de agua y borderia, en las coordenadas UTM R13 WGS84 con una superficie aproximada de 27.3 has.: 01 13R 265616 2681585, 02 13 R 265729 2681557, 03 13 R 265786 2681680, 04 13 R 265991 2681478, 05 13 R 266178 2681102, 06 13 R 266403 2680875, 07 13 R 266386 2680852, 08 13 R 266364 2680846, 09 13 R 266344 2680848, 10 13 R 266186 2680915, 11 13 R 265801 2681083, 12 13 R 265698 2681128, 13 13 R 265671 2681148, 14 13 R 265652 2681172, 15 13 R [REDACTED] con domicilio especificamente en los terrenos tomando como referencia la coordenda UTM R13 (WGS84) [REDACTED]

La Granja, denominada de Engorda, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, observandose lo siguiente: 2 estanques de superficies variables para la engorda de camaron, uno de los dos estanques o el precia existente al momento de la inspeccion esta lleno de agua estaurina y sembrado de post larva de camaron, previo a resembrar el estanque de engorda, según manifiesta de viva voz el visitado, contando cada uno de los estanques con una compuerta de entrada y una de salida o cosecha, estas compuertas construidas a base de material de concreto armado, asi mismo cabe mencionar que esta granja acuicola cuenta con un carcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado, mismo carcamo que cuenta con una bomba axial de 24" de Ø, accionada por un motor de combustion interna diesel marca perkins fase 2 de seis cilindros, es importante descartar que este carcamo de bombeo tambien cuenta con una estructura de pilotes de concreto armado incados dentro del estanque, contigua a la compuerta de entrada al reservorio donde esta aplicado un excluidor de fauna acuatica, asi tambien cuenta con dos construcciones de usos multiples semiprovisionales, hechas a base de lamina negra de carton y madera, con dimensiones aproximadas de 4x4 mts. un canal de descarga para las aguas servidas del proceso de engorda de camaron, mismo que es de uso comun o compartido con las granjas acuicolas colindantes, asi mismo cuenta con un canal de llamada tambien compartido con las acuicolas colindantes. Es importante mencionar ademas que la borderia perimetral de esta granja acuicola es compartida al Norte y Este con granja colindante propiedad del [REDACTED] si mismo comparte el canal de descarga de aguas servidas y el canal de llamada. La borderia cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 mts, y con una base de aproximadamente 12 metros, dicha borderia o granja tiene las siguientes colindancias al Norte con canal de llamada y granja acuicola del [REDACTED] al S [REDACTED]

canal de llamada y Marismas de [REDACTED] anja colinda con vegetación de manglar al lado Sureste y riveras del canal de llamada a una distancia promedio de 5 metros. Al momento de la inspeccion no se observa vegetacion dañada o afectada ni fauna silvestre alguna en el area inspeccionada. Esta granja se abastece de agua y descarga a distancia sobre el Estero denominado [REDACTED] perteneciente a la [REDACTED] sin contar con la Autorizacion en Materia de Imacto Ambiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Presuntas infracciones previstas en el artículo 28, fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles al C. V.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
En Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número [REDACTED], emitida el día ocho de Julio de dos mil dieciséis.

Que obra agregado en autos del presente expediente, escrito recibido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el día treinta de Octubre de dos mil quince, a través del cual el [REDACTED] quien se ostenta como Representante Legal de la [REDACTED] Asociación a que pertenece la [REDACTED] en apego al "Programa para el Cumplimiento a la Normatividad en el Sector Acuícola de Sinaloa", solicita a esta autoridad visita de inspección en materia de impacto ambiental a la granja acuícola localizada específicamente tomando como referencia la coordenada [REDACTED] ejido C [REDACTED], lo anterior con la finalidad de regularizar la situación de la referida granja ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección inició a petición de parte, derivado de que el inspeccionado no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la referida Secretaría, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan en la presente resolución.

- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Constancia de Situación Fiscal de fecha 06 de Octubre de 2016, a nombre del [REDACTED] bajo régimen de actividades pesqueras entre otras.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$14,608.00 (CATORCE MIL
SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del [REDACTED] con número de folio [REDACTED]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la prueba presentada descrita en el inciso 1.-, la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para acreditar, el carácter reconocido de Persona física con su giro de actividades acuícolas en la granja acuícola inspeccionada que es de su propiedad, con la cual no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.

Derivado de la probanza señalada en el inciso 2.- Por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al C. Marino Félix, como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.

Asimismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días veinte y veintidós de Septiembre de dos mil dieciséis, el [REDACTED] en su carácter de Propietario de la Granja Acuícola inspeccionada, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo por parte del [REDACTED] en su carácter de Propietario de la Granja Acuícola inspeccionada, implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección número [REDACTED] levantada el día ocho de Julio de dos mil dieciséis, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia, el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).



SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.2/0088-16
Resolución No. PFFPA/31.3/2C.27.5/0088-16-405

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$14,608.00 (CATORCE MIL
SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por el [REDACTED], en su carácter de Propietario de la Granja Acuicola inspeccionada, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentadas en el acta de inspección número [REDACTED], emitida el día ocho de Julio de dos mil dieciséis, y por la que se le determinó instaurar procedimiento administrativo relativo, toda vez que [REDACTED]

[REDACTED] carácter de Propietario de la Granja Acuicola inspeccionada, cuenta con una superficie total de 27-30-00 hectareas, entre espejo de agua y bordería, en las coordenadas UTM R13 WGS84 con una superficie aproximada de 27.3 has. [REDACTED]

2681680, 04 13 R 265991 2681478, 05 13 R 266178 2681102, 06 13 R 266403 2680875, 07 13 R 266386 2680852, 08 13 R 266364 2680846, 09 13 R 266344 2680848, 10 13 R 266186 2680915, 11 13 R 265801 2681680, 12 13 R 265802 2681478, 13 13 R 265871 2681102, 14 13 R 265850 2681478, 15 13 R 265802

[REDACTED] con domicilio específicamente en los terrenos tomando como referencia la coordenda UTM R13 WGS84 X=265 804 Y=2684 268 Este Sur y Norte, Bordo de Costa, Ejido La Camilla

[REDACTED] servandose lo siguiente: 2 estanques de superficies variables para la engorda de camaron, uno de los dos estanques o el precia existente al momento de la inspeccion esta lleno de agua estaurina y sembrado de post larva de camaron, previo a resembrar el estanque de engorda, según manifiesta de viva voz el visitado, contando cada uno de los estanques con una compuerta de entrada y una de salida o cosecha, estas compuertas construidas a base de material de concreto armado, así mismo cabe mencionar que esta granja acuicola cuenta con un carcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado, mismo carcamo que cuenta con una bomba axial de 24" de Ø, accionada por un motor de combustion interna diesel marca perkins fase 2 de seis cilindros, es importante descartar que este carcamo de bombeo tambien cuenta con una estructura de pilotes de concreto armado incados dentro del estanque, contigua a la compuerta de entrada al reservorio donde esta aplicado un excluidor de fauna acuatica, así tambien cuenta con dos construcciones de usos multiples semiprovisionales, hechas a base de lamina negra de carton y madera, con dimensiones aproximadas de 4x4 mts. un canal de descarga para las aguas servidas del proceso de engorda de camarón, mismo que es de uso comun o compartido con las granjas acuicolas colindantes, así mismo cuenta con un canal de llamada tambien compartido con las acuicolas colindantes. Es importante mencionar ademas que la bordería perimetral de esta granja acuicola es compartida al Norte y Este con granja colindante propiedad del [REDACTED] así mismo comparte el canal de descarga de aguas servidas y el canal de llamada. La bordería cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 mts, y con una base de aproximadamente 12 metros, dicha bordería o granja tiene las siguientes colindancias al Norte con canal de llamada y granja acuicola de [REDACTED]

[REDACTED] con granja acuicola propiedad del [REDACTED] Oeste con canal de llamada y Marismas del [REDACTED] granja colinda con vegetación de manglar al lado Sureste y riveras del canal de llamada a una distancia promedio de 5 metros. Al



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$14,608.00 (CATORCE MIL
SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

momento de la inspección no se observa vegetación dañada o afectada ni fauna silvestre alguna en el área inspeccionada. Esta granja se abastece de agua y descarga a distancia sobre el Estero denominado [REDACTED] perteneciente a la [REDACTED] S.A. Todo lo anterior, sin contar con la

Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo previsto en el artículo 28, fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

Por lo anterior, es de destacar que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, máxime que el surgimiento de una ley que regule una situación antes no prevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, como sucede en la especie, ya que el deber jurídico de dar cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:
(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,



SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.2/0088-16
Resolución No. PFPA31.3/2C.27.5/0088-16-405

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$14,608.00 (CATORCE MIL
SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa

inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el artículo 16 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Mayo de 2003
Tesis: 2a. LXI/2003
Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] en su carácter de Propietario de la Granja Acuicola inspeccionada, fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] en su carácter de Propietario de la Granja Acuicola inspeccionada por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] en su carácter de Propietario de la Granja Acuicola inspeccionada, cometió las infracciones establecidas en el artículo 28, fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] en su carácter de Propietario de la Granja Acuicola inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como graves, toda vez que el [REDACTED] en su carácter de Propietario de la Granja Acuicola inspeccionada, es responsable de la construcción y operación de una granja acuicola de una superficie total de 27-30-00 hectareas, entre espejo de agua y bordería, en las coordenadas UTM R13 WGS84 con una superficie aproximada de 27.3 has.: [REDACTED]

R 265991 2681478, 05 13 R 266178 2681102, 06 13 R 266403 2680875, 07 13 R 266386 2680852, 08 13 R 266364 2680846, 09 13 R 266344 2680848, 10 13 R 266186 2680915, 11 13 R 265801 2681083, 12 13 R 265808 2681108, 13 13 R 265671 2681110, 14 13 R 265652 2681170, 15 13 R 265628 2681210, 16 13 R 265609 2681250, 17 13 R 265590 2681290, 18 13 R 265571 2681330, 19 13 R 265552 2681370, 20 13 R 265533 2681410, 21 13 R 265514 2681450, 22 13 R 265495 2681490, 23 13 R 265476 2681530, 24 13 R 265457 2681570, 25 13 R 265438 2681610, 26 13 R 265419 2681650, 27 13 R 265400 2681690, 28 13 R 265381 2681730, 29 13 R 265362 2681770, 30 13 R 265343 2681810, 31 13 R 265324 2681850, 32 13 R 265305 2681890, 33 13 R 265286 2681930, 34 13 R 265267 2681970, 35 13 R 265248 2682010, 36 13 R 265229 2682050, 37 13 R 265210 2682090, 38 13 R 265191 2682130, 39 13 R 265172 2682170, 40 13 R 265153 2682210, 41 13 R 265134 2682250, 42 13 R 265115 2682290, 43 13 R 265096 2682330, 44 13 R 265077 2682370, 45 13 R 265058 2682410, 46 13 R 265039 2682450, 47 13 R 265020 2682490, 48 13 R 265001 2682530, 49 13 R 264982 2682570, 50 13 R 264963 2682610, 51 13 R 264944 2682650, 52 13 R 264925 2682690, 53 13 R 264906 2682730, 54 13 R 264887 2682770, 55 13 R 264868 2682810, 56 13 R 264849 2682850, 57 13 R 264830 2682890, 58 13 R 264811 2682930, 59 13 R 264792 2682970, 60 13 R 264773 2683010, 61 13 R 264754 2683050, 62 13 R 264735 2683090, 63 13 R 264716 2683130, 64 13 R 264697 2683170, 65 13 R 264678 2683210, 66 13 R 264659 2683250, 67 13 R 264640 2683290, 68 13 R 264621 2683330, 69 13 R 264602 2683370, 70 13 R 264583 2683410, 71 13 R 264564 2683450, 72 13 R 264545 2683490, 73 13 R 264526 2683530, 74 13 R 264507 2683570, 75 13 R 264488 2683610, 76 13 R 264469 2683650, 77 13 R 264450 2683690, 78 13 R 264431 2683730, 79 13 R 264412 2683770, 80 13 R 264393 2683810, 81 13 R 264374 2683850, 82 13 R 264355 2683890, 83 13 R 264336 2683930, 84 13 R 264317 2683970, 85 13 R 264298 2684010, 86 13 R 264279 2684050, 87 13 R 264260 2684090, 88 13 R 264241 2684130, 89 13 R 264222 2684170, 90 13 R 264203 2684210, 91 13 R 264184 2684250, 92 13 R 264165 2684290, 93 13 R 264146 2684330, 94 13 R 264127 2684370, 95 13 R 264108 2684410, 96 13 R 264089 2684450, 97 13 R 264070 2684490, 98 13 R 264051 2684530, 99 13 R 264032 2684570, 100 13 R 264013 2684610, 101 13 R 263994 2684650, 102 13 R 263975 2684690, 103 13 R 263956 2684730, 104 13 R 263937 2684770, 105 13 R 263918 2684810, 106 13 R 263899 2684850, 107 13 R 263880 2684890, 108 13 R 263861 2684930, 109 13 R 263842 2684970, 110 13 R 263823 2685010, 111 13 R 263804 2685050, 112 13 R 263785 2685090, 113 13 R 263766 2685130, 114 13 R 263747 2685170, 115 13 R 263728 2685210, 116 13 R 263709 2685250, 117 13 R 263690 2685290, 118 13 R 263671 2685330, 119 13 R 263652 2685370, 120 13 R 263633 2685410, 121 13 R 263614 2685450, 122 13 R 263595 2685490, 123 13 R 263576 2685530, 124 13 R 263557 2685570, 125 13 R 263538 2685610, 126 13 R 263519 2685650, 127 13 R 263500 2685690, 128 13 R 263481 2685730, 129 13 R 263462 2685770, 130 13 R 263443 2685810, 131 13 R 263424 2685850, 132 13 R 263405 2685890, 133 13 R 263386 2685930, 134 13 R 263367 2685970, 135 13 R 263348 2686010, 136 13 R 263329 2686050, 137 13 R 263310 2686090, 138 13 R 263291 2686130, 139 13 R 263272 2686170, 140 13 R 263253 2686210, 141 13 R 263234 2686250, 142 13 R 263215 2686290, 143 13 R 263196 2686330, 144 13 R 263177 2686370, 145 13 R 263158 2686410, 146 13 R 263139 2686450, 147 13 R 263120 2686490, 148 13 R 263101 2686530, 149 13 R 263082 2686570, 150 13 R 263063 2686610, 151 13 R 263044 2686650, 152 13 R 263025 2686690, 153 13 R 263006 2686730, 154 13 R 262987 2686770, 155 13 R 262968 2686810, 156 13 R 262949 2686850, 157 13 R 262930 2686890, 158 13 R 262911 2686930, 159 13 R 262892 2686970, 160 13 R 262873 2687010, 161 13 R 262854 2687050, 162 13 R 262835 2687090, 163 13 R 262816 2687130, 164 13 R 262797 2687170, 165 13 R 262778 2687210, 166 13 R 262759 2687250, 167 13 R 262740 2687290, 168 13 R 262721 2687330, 169 13 R 262702 2687370, 170 13 R 262683 2687410, 171 13 R 262664 2687450, 172 13 R 262645 2687490, 173 13 R 262626 2687530, 174 13 R 262607 2687570, 175 13 R 262588 2687610, 176 13 R 262569 2687650, 177 13 R 262550 2687690, 178 13 R 262531 2687730, 179 13 R 262512 2687770, 180 13 R 262493 2687810, 181 13 R 262474 2687850, 182 13 R 262455 2687890, 183 13 R 262436 2687930, 184 13 R 262417 2687970, 185 13 R 262398 2688010, 186 13 R 262379 2688050, 187 13 R 262360 2688090, 188 13 R 262341 2688130, 189 13 R 262322 2688170, 190 13 R 262303 2688210, 191 13 R 262284 2688250, 192 13 R 262265 2688290, 193 13 R 262246 2688330, 194 13 R 262227 2688370, 195 13 R 262208 2688410, 196 13 R 262189 2688450, 197 13 R 262170 2688490, 198 13 R 262151 2688530, 199 13 R 262132 2688570, 200 13 R 262113 2688610, 201 13 R 262094 2688650, 202 13 R 262075 2688690, 203 13 R 262056 2688730, 204 13 R 262037 2688770, 205 13 R 262018 2688810, 206 13 R 261999 2688850, 207 13 R 261980 2688890, 208 13 R 261961 2688930, 209 13 R 261942 2688970, 210 13 R 261923 2689010, 211 13 R 261904 2689050, 212 13 R 261885 2689090, 213 13 R 261866 2689130, 214 13 R 261847 2689170, 215 13 R 261828 2689210, 216 13 R 261809 2689250, 217 13 R 261790 2689290, 218 13 R 261771 2689330, 219 13 R 261752 2689370, 220 13 R 261733 2689410, 221 13 R 261714 2689450, 222 13 R 261695 2689490, 223 13 R 261676 2689530, 224 13 R 261657 2689570, 225 13 R 261638 2689610, 226 13 R 261619 2689650, 227 13 R 261600 2689690, 228 13 R 261581 2689730, 229 13 R 261562 2689770, 230 13 R 261543 2689810, 231 13 R 261524 2689850, 232 13 R 261505 2689890, 233 13 R 261486 2689930, 234 13 R 261467 2689970, 235 13 R 261448 2690010, 236 13 R 261429 2690050, 237 13 R 261410 2690090, 238 13 R 261391 2690130, 239 13 R 261372 2690170, 240 13 R 261353 2690210, 241 13 R 261334 2690250, 242 13 R 261315 2690290, 243 13 R 261296 2690330, 244 13 R 261277 2690370, 245 13 R 261258 2690410, 246 13 R 261239 2690450, 247 13 R 261220 2690490, 248 13 R 261201 2690530, 249 13 R 261182 2690570, 250 13 R 261163 2690610, 251 13 R 261144 2690650, 252 13 R 261125 2690690, 253 13 R 261106 2690730, 254 13 R 261087 2690770, 255 13 R 261068 2690810, 256 13 R 261049 2690850, 257 13 R 261030 2690890, 258 13 R 261011 2690930, 259 13 R 260992 2690970, 260 13 R 260973 2691010, 261 13 R 260954 2691050, 262 13 R 260935 2691090, 263 13 R 260916 2691130, 264 13 R 260897 2691170, 265 13 R 260878 2691210, 266 13 R 260859 2691250, 267 13 R 260840 2691290, 268 13 R 260821 2691330, 269 13 R 260802 2691370, 270 13 R 260783 2691410, 271 13 R 260764 2691450, 272 13 R 260745 2691490, 273 13 R 260726 2691530, 274 13 R 260707 2691570, 275 13 R 260688 2691610, 276 13 R 260669 2691650, 277 13 R 260650 2691690, 278 13 R 260631 2691730, 279 13 R 260612 2691770, 280 13 R 260593 2691810, 281 13 R 260574 2691850, 282 13 R 260555 2691890, 283 13 R 260536 2691930, 284 13 R 260517 2691970, 285 13 R 260498 2692010, 286 13 R 260479 2692050, 287 13 R 260460 2692090, 288 13 R 260441 2692130, 289 13 R 260422 2692170, 290 13 R 260403 2692210, 291 13 R 260384 2692250, 292 13 R 260365 2692290, 293 13 R 260346 2692330, 294 13 R 260327 2692370, 295 13 R 260308 2692410, 296 13 R 260289 2692450, 297 13 R 260270 2692490, 298 13 R 260251 2692530, 299 13 R 260232 2692570, 300 13 R 260213 2692610, 301 13 R 260194 2692650, 302 13 R 260175 2692690, 303 13 R 260156 2692730, 304 13 R 260137 2692770, 305 13 R 260118 2692810, 306 13 R 260099 2692850, 307 13 R 260080 2692890, 308 13 R 260061 2692930, 309 13 R 260042 2692970, 310 13 R 260023 2693010, 311 13 R 260004 2693050, 312 13 R 259985 2693090, 313 13 R 259966 2693130, 314 13 R 259947 2693170, 315 13 R 259928 2693210, 316 13 R 259909 2693250, 317 13 R 259890 2693290, 318 13 R 259871 2693330, 319 13 R 259852 2693370, 320 13 R 259833 2693410, 321 13 R 259814 2693450, 322 13 R 259795 2693490, 323 13 R 259776 2693530, 324 13 R 259757 2693570, 325 13 R 259738 2693610, 326 13 R 259719 2693650, 327 13 R 259700 2693690, 328 13 R 259681 2693730, 329 13 R 259662 2693770, 330 13 R 259643 2693810, 331 13 R 259624 2693850, 332 13 R 259605 2693890, 333 13 R 259586 2693930, 334 13 R 259567 2693970, 335 13 R 259548 2694010, 336 13 R 259529 2694050, 337 13 R 259510 2694090, 338 13 R 259491 2694130, 339 13 R 259472 2694170, 340 13 R 259453 2694210, 341 13 R 259434 2694250, 342 13 R 259415 2694290, 343 13 R 259396 2694330, 344 13 R 259377 2694370, 345 13 R 259358 2694410, 346 13 R 259339 2694450, 347 13 R 259320 2694490, 348 13 R 259301 2694530, 349 13 R 259282 2694570, 350 13 R 259263 2694610, 351 13 R 259244 2694650, 352 13 R 259225 2694690, 353 13 R 259206 2694730, 354 13 R 259187 2694770, 355 13 R 259168 2694810, 356 13 R 259149 2694850, 357 13 R 259130 2694890, 358 13 R 259111 2694930, 359 13 R 259092 2694970, 360 13 R 259073 2695010, 361 13 R 259054 2695050, 362 13 R 259035 2695090, 363 13 R 259016 2695130, 364 13 R 258997 2695170, 365 13 R 258978 2695210, 366 13 R 258959 2695250, 367 13 R 258940 2695290, 368 13 R 258921 2695330, 369 13 R 258902 2695370, 370 13 R 258883 2695410, 371 13 R 258864 2695450, 372 13 R 258845 2695490, 373 13 R 258826 2695530, 374 13 R 258807 2695570, 375 13 R 258788 2695610, 376 13 R 258769 2695650, 377 13 R 258750 2695690, 378 13 R 258731 2695730, 379 13 R 258712 2695770, 380 13 R 258693 2695810, 381 13 R 258674 2695850, 382 13 R 258655 2695890, 383 13 R 258636 2695930, 384 13 R 258617 2695970, 385 13 R 258598 2696010, 386 13 R 258579 2696050, 387 13 R 258560 2696090, 388 13 R 258541 2696130, 389 13 R 258522 2696170, 390 13 R 258503 2696210, 391 13 R 258484 2696250, 392 13 R 258465 2696290, 393 13 R 258446 2696330, 394 13 R 258427 2696370, 395 13 R 258408 2696410, 396 13 R 258389 2696450, 397 13 R 258370 2696490, 398 13 R 258351 2696530, 399 13 R 258332 2696570, 400 13 R 258313 2696610, 401 13 R 258294 2696650, 402 13 R 258275 2696690, 403 13 R 258256 2696730, 404 13 R 258237 2696770, 405 13 R 258218 2696810, 406 13 R 258199 2696850, 407 13 R 258180 2696890, 408 13 R 258161 2696930, 409 13 R 258142 2696970, 410 13 R 258123 2697010, 411 13 R 258104 2697050, 412 13 R 258085 2697090, 413 13 R 258066 2697130, 414 13 R 258047 2697170, 415 13 R 258028 2697210, 416 13 R 258009 2697250, 417 13 R 257990 2697290, 418 13 R 257971 2697330, 419 13 R 257952 2697370, 420 13 R 257933 2697410, 421 13 R 257914 2697450, 422 13 R 257895 2697490, 423 13 R 257876 2697530, 424 13 R 257857 2697570, 425 13 R 257838 2697610, 426 13 R 257819 2697650, 427 13 R 257800 2697690, 428 13 R 257781 2697730, 429 13 R 257762 2697770, 430 13 R 257743 2697810, 431 13 R 257724 2697850, 432 13 R 257705 2697890, 433 13 R 257686 2697930, 434 13 R 257667 2697970, 435 13 R 257648 2698010, 436 13 R 257629 2698050, 437 13 R 257610 2698090, 438 13 R 257591 2698130, 439 13 R 257572 2698170, 440 13 R 257553 2698210, 441 13 R 257534 2698250, 442 13 R 257515 2698290, 443 13 R 257496 2698330, 444 13 R 257477 2698370, 445 13 R 257458 2698410, 446 13 R 257439 2698450, 447 13 R 257420 2698490, 448 13 R 257401 2698530, 449 13 R 257382 2698570, 450 13 R 257363 2698610, 451 13 R 257344 2698650, 452 13 R 257325 2698690, 453 13 R 257306 2698730, 454 13 R 257287 2698770,



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$14,608.00 (CATORCE MIL
SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

[REDACTED] observándose lo siguiente: 2 estanques de superficies variables para la engorda de camarón, uno de los dos estanques o el precria existente al momento de la inspección está lleno de agua estaurina y sembrado de post larva de camarón, previo a resembrar el estanque de engorda, según manifiesta de viva voz el visitado, contando cada uno de los estanques con una compuerta de entrada y una de salida o cosecha, estas compuertas construidas a base de material de concreto armado, así mismo cabe mencionar que esta granja acuícola cuenta con un carcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado, mismo carcamo que cuenta con una bomba axial de 24" de Ø, accionada por un motor de combustión interna diesel marca perkins fase 2 de seis cilindros, es importante descartar que este carcamo de bombeo también cuenta con una estructura de pilotes de concreto armado incados dentro del estanque, contigua a la compuerta de entrada al reservorio donde está aplicado un excluidor de fauna acuática, así también cuenta con dos construcciones de usos múltiples semiprovisionales, hechas a base de lámina negra de cartón y madera, con dimensiones aproximadas de 4x4 mts. un canal de descarga para las aguas servidas del proceso de engorda de camarón, mismo que es de uso común o compartido con las granjas acuícolas colindantes, así mismo cuenta con un canal de llamada también compartido con las acuícolas colindantes. Es importante mencionar además que la bordería perimetral de esta granja acuícola es compartida al Norte y Este con granja colindante propiedad del [REDACTED] si mismo comparte el canal de descarga de aguas servidas y el canal de llamada. La bordería cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 mts, y con una base de aproximadamente 12 metros, dicha bordería o granja tiene las siguientes colindancias al Norte con canal de llamada y granja acuícola del [REDACTED], al Sur con [REDACTED] [REDACTED] ja acuícola propiedad del [REDACTED] al Oeste con canal de llamada y Marismas del [REDACTED] esta granja colinda con vegetación de manglar al lado Sureste y riveras del canal de llamada a una distancia promedio de 5 metros. Al momento de la inspección no se observa vegetación dañada o afectada ni fauna silvestre alguna en el área inspeccionada. Esta granja se abastece de agua y descarga a distancia sobre el Estero denominado [REDACTED] tenciente a la [REDACTED]. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED] su carácter de Propietario de la Granja Acuícola inspeccionada, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero de la presente resolución, se le requirió en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] fecha doce de Septiembre de dos mil dieciséis y notificado por comparecencia el día veinte del mismo mes y año, según el Quinto punto del citado proveído, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no

ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código



SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.2/0088-16
Resolución No. PFPA31.3/2C.27.5/0088-16-405

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$14,608.00 (CATORCE MIL
SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona moral inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] X, en su carácter de Propietario de la Granja Acuícola inspeccionada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que la inspeccionada, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria al evadir el gasto para la obtención de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental requerida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para construir y operar el proyecto acuícola en cuestión.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] en su carácter de Propietario de la Granja Acuícola inspeccionada, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5°, Inciso R), fracción I, del Reglamento

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procedase a imponer a [REDACTED] su carácter de Propietario de la Granja Acuicola inspeccionada, una multa de \$7,304.00 (SON: SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5°, inciso U), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procedase a imponer al [REDACTED] su carácter de Propietario de la Granja Acuicola inspeccionada, una multa de \$7,304.00 (SON: SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando VI de la presente resolución:

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción.

39



las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

VIII.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones cometidas, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena al [REDACTED] en su carácter de Propietario de la Granja Acuícola inspeccionada, llevar a cabo las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

1.- No podrá realizar ningún tipo de obras y actividades dentro del terreno localizado específicamente tomando como referencia la Coordenadas UTM: R13 (WGS84): [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Sinaloa, lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgará un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta

deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en una granja acuícola de una superficie total de 27-30-00 hectareas, entre espejo de agua y borderia, en las coordenadas UTM R13 WGS84 con una superficie aproximada de 27.3 has.: 01 [REDACTED]

R 265729 2681557, 03 13 R 265786 2681680, 04 13 R 265991 2681478, 05 13 R 266178 2681102, 06 13 R 266403 2680875, 07 13 R 266386 2680852, 08 13 R 266364 2680846, 09 13 R 266344 2680848, 10 13 R [REDACTED]

[REDACTED] on domicilio específicamente en los terrenos tomando como referencia la coordenda UTM R13 (WGS84): [REDACTED]

[REDACTED] de Sinaloa, observandose lo siguiente: 2 estanques de superficies variables para la engorda de camaron, uno de los dos estanques o el precia existente al momento de la inspeccion esta lleno de agua estaurina y sembrado de post larva de camaron, previo a resembrar el estanque de engorda, según manifiesta de viva voz el visitado, contando cada uno de los estanques con una compuerta de entrada y una de salida o cosecha, estas compuertas construidas a base de material de concreto armado, asi mismo cabe mencionar que esta granja acuicola cuenta con un carcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado, mismo carcamo que cuenta con una bomba axial de 24" de Ø, accionada por un motor de combustion interna diesel marca perkins fase 2 de seis cilindros, es importante descartar que este carcamo de bombeo tambien cuenta con una estructura de pilotes de concreto armado incados dentro del estanque, contigua a la compuerta de entrada al reservorio donde esta aplicado un excluidor de fauna acuatica, asi tambien cuenta con dos construcciones de usos multiples semiprovisionales, hechas a base de lamina negra de carton y madera, con dimensiones aproximadas de 4x4 mts. un canal de descarga para las aguas servidas del proceso de engorda de camarón, mismo que es de uso comun o compartido con las granjas acuicolas colindantes, asi mismo cuenta con un canal de llamada tambien compartido con las acuicolas colindantes. Es importante mencionar ademas que la borderia perimetral de esta granaja acuicola es compartida al Norte y Este con granja colindante propiedad del [REDACTED]

[REDACTED] Asi mismo comparte el canal de descarga de aguas servidas y el canal de llamada. La borderia cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 mts, y con una base de aproximadamente 12 metros, dicha borderia o granja tiene las siguientes colindancias al Norte con canal de llamada y granja acuicola del [REDACTED] Sur con Marismas del [REDACTED]

[REDACTED] y al Oeste con canal de llamada y Marismas [REDACTED]
[REDACTED] ta granja colinda con vegetación de manglar al lado Sureste y riveras del canal de llamada a una distancia promedio de 5 metros. Al momento de la inspección no se observa vegetación dañada o afectada ni fauna silvestre alguna en el área inspeccionada. Esta granja se abastece de agua y descarga a distancia sobre el Estero denominado Soyatita, perteneciente a la [REDACTED], para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad. Lo anterior, con base en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de evaluación de impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo que requerirán someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

4.- En caso de que [REDACTED] en su carácter de Propietario de la Granja Acuícola inspeccionada, no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición

expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver, y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28, fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º, inciso R), fracción I e inciso U), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; con fundamento en el artículo 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] en su carácter de Propietario de la Granja Acuicola inspeccionada, una multa por el monto total de \$14,608.00 (SON: CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] en su carácter de Propietario de la Granja Acuicola inspeccionada, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la



SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.2/0088-16
Resolución No. PFPA31.3/2C.27.5/0088-16-405

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$14,608.00 (CATORCE MIL
SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a [REDACTED] X, en su carácter de Propietario de la Granja Acuícola inspeccionada, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED] en su carácter de Propietario de la Granja Acuícola inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] en su carácter de Propietario de la Granja Acuícola inspeccionada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C. MARINO FELIX**, en su carácter de Propietario de la Granja Acuícola inspeccionada, en el domicilio

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.2/0088-16
Resolución No. PFFPA31.3/2C.27.5/0088-16-405

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$14,608.00 (CATORCE MIL
SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] al con firma autógrafa de la presente
resolución.

-----CÚMPLASE-----

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado
de Sinaloa.

[Signature]



LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.

L/JTAG/L/BVMI/L/ [Signature]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA